REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	**18001-23-31-000-2019-00065-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Proveniente el expediente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, quien se declaró no competente para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la actora se ordene a Corpoamazonia proceda a cargar en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea, "Vital", de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Resolución No. 1593 del 26 de noviembre de 2018, expedida por esa Corporación Autónoma, mediante la cual se le autorizó un aprovechamiento forestal.

Ello, dice, para cumplir el procedimiento establecido en el Decreto Ley 2811/74, en la Ley 99/93, en el Decreto 1076/15, y en las resoluciones 619/02 y 1909/17, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por tratarse de una acción de cumplimiento dirigida en contra de una entidad del orden nacional (Corpoamazonia), y siendo el Municipio de San Vicente del Caguan (Departamento de Caquetá) el domicilio de la accionante, ha de conocer este Tribunal Administrativo (artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y artículo 152-16 del CPACA).

2. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, establece que previamente a la interposición de la acción de cumplimiento, el actor debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad, y que aquella se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, la actora acredita el agotamiento de la reclamación previa ante Corpoamazonia: allega copia de la solicitud de 13 de febrero de 2019[1], mediante la cual ella, entre otros ciudadanos, piden a la demandada que cargue las autorizaciones en la plataforma "Vital", con el fin de poder solicitar los salvoconductos de movilización forestal.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

No hay lugar a la caducidad, pues según el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ordenar el cumplimiento de una disposición normativa que no ha sido acatada por la demandada, con afectación de sus derechos. Por otra parte, al tratarse de una acción constitucional pública, no es necesario que actué por intermedio de apoderado (artículo 1 Ley 393 de 1997).

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción[2]; ii) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido[3], -aunque no se adjuntan las Resoluciones No. 619 del 2002 y 1909 del 2017-, al ser expedidas por el Ministerio de Ambiente y al estar publicadas en su página web oficial de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 177 del CGP, no es necesaria su presentación; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento[4]; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido[5]; v) prueba de la renuencia[6]; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer[7]; vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad[8]; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales[9]; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (2) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos[10].

---

[1] Folios 9 a 12 CP.
[2] Folio 1 CP.
[3] Folios 1 y 2 anverso y envés CP.
[4] Folio 2 anverso y envés CP.
[5] Folio 1 CP.
[6] Folios 9 a 12 CP.
[7] Folio 3 CP.
[8] Folio 3 CP.1
[9] Folio 3 anverso y envés ibidem.
[10] Folios 13 ibidem

Procederá entonces el Despacho a admitir la demanda. En atención al carácter oficioso propio del trámite de este tipo de acciones, y a fin de asegurar su oportuna decisión, se requerirá a la autoridad demandada que rinda informe sobre la situación objeto de la demanda, en el término improrrogable de tres días.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de cumplimiento promovida por Luz Stella Sánchez Ramírez contra la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la demandante. Infórmese a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: ORDÉNASE a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes del caso, sobre la situación planteada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NOHEMÍ CARVAJAL SILVA Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMSERSOL S.A. E.S.P. Y OTRO**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2015-00856-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 948 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANA ROSA SÁNCHEZ DE CLAROS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2017-00237-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y de la Nación - Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 246 a 250 y 252 a 256 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA DULFAY LEGUIZAMÓN QUIROGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00056-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 78 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DAGOBERTO AROCA OYOLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00147-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 73 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROSA NELLY SÁNCHEZ RINCÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00148-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 74 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00166-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1] , y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 107 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARCO FIDEL ROMERO ORJUELA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**18-001-33-33-003-2017-00417-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 191 a 208 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RICARDO ANTONIO ESTRADA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITRARES**
RADICADO:	**18-001-33-33-003-2017-00532-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 76 a 108 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITRARES**
RADICADO:	**18-001-33-33-003-2017-00601-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 73 a 105 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HELENA ROJAS DE TRUJILLO**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICADO:	**18-001-33-33-004-2017-00755-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 94 a 95 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-004-2017-00890-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nación, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 113 a 117 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANA MIREYA MOSQUERA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-40-004-2016-00971-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 158 a 164 C.P.2

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA HELENA TRUJILLO HERNANDEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMAUCULADA DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN:	18-001-33-40-003-2016-00863-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial celebrada el 06 de marzo de 2019, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad y la de falta de integración de litisconsorcio necesario por ella propuestas en la contestación de la demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

PATRICIA HELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital María Inmaculada con el fin que declare la nulidad del oficio con radicado interno No. 1611 del 14 de abril de 2016, por medio del cual, se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar y reportar las cesantías definitivas al Fondo Nacional del Ahorro, solicitando el consecuencia restablecimiento del derecho.

Con auto interlocutorio de fecha 03 de abril de 2017, (fl. 101-102) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia admitió la demanda y por proveído del 05 de febrero de 2019, (fl.188) fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 6 de marzo de 2019.

Llegada la fecha antes indicada, durante el decurso de la audiencia en la etapa de decisión de excepciones previas, el *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad y la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, que buscaba la integración al contradictorio del Fondo Nacional del Ahorro.

Una vez se le corrió traslado de ésta decisión a los sujetos procesales, la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido

por el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3.- AUTO RECURRIDO. (Min. 26:13 a 39:07)

El *a quo*, en curso de la audiencia inicial negó la excepción de caducidad al considerar que el oficio demandado fue notificado el 15 de abril de 2016, por lo que contaba la demandante hasta el 15 de agosto de la misma anualidad para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, día que fue feriado, por lo que fue radicada al día siguiente cuando faltaba un día para que operara el fenómeno de la caducidad. Agregó que la constancia de no acuerdo fue expedida el 03 de noviembre de 2016 y que la demanda se interpuso el 04 de noviembre de 2016, es decir, en término.

Frente a la excepción denominada falta de integración de litisconsorcio necesario, fundamentada en la vinculación del Fondo Nacional del Ahorro, consideró que no era procedente, por cuanto, quien emitió el acto administrativo fue únicamente el Hospital María Inmaculada de Florencia y en caso de declararse su nulidad no podría cobijar los efectos del restablecimiento del derecho al Fondo Nacional de Ahorro. También señaló que lo que se cuestiona según se desprende de la demanda es que el Hospital María Inmaculada reportó en forma tardía el pago de las cesantías definitivas de la accionante al Fondo Nacional del Ahorro y esa presunta mora ocurrida entre el retiro y el reporte es lo que se pide como sanción moratoria.

Agregó que el Fondo Nacional del Ahorro podría comprender un litisconsorcio facultativo por haber participado en la entrega de las cesantías por el retiro definitivo de la demandante, sin embargo, ella no se constituye como excepción previa, lo que no obsta para que de acreditarse en una etapa posterior se exonere de responsabilidad a la entidad demandada.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min. 22:40 a 39:56)

El apoderado del Hospital María Inmaculada reparó frente a la no prosperidad de las excepciones de **caducidad** y **falta de integración de litisconsorcio necesario**. En cuanto a la primera señaló que el oficio 1475 del 07 de abril de 2016 fue notificado al día siguiente y que con el oficio No. 1611 del 14 de abril de 2016, (*el cual es objeto de demanda*) se debe entender que es una reiteración de respuesta a la reclamación administrativa que previamente se había realizado y no un nuevo acto administrativo susceptible de contabilización de los términos de caducidad. Por otro lado y en relación con la segunda, refirió que hasta el año 2017, a su defendida se le otorgó la responsabilidad de administrar los recursos de las cesantías y sus intereses y que antes de ese año, solo le correspondía realizar los reportes a las administradoras, en este caso, el Fondo Nacional del Ahorro, debiendo esta realizar directamente las consignaciones por cuanto los recursos se giraban directamente del Sistema General de Participaciones a las cuentas de los funcionarios.

De lo anterior, se le corrió traslado a la parte demandante quien solicitó se desechen los argumentos que sustentan la apelación.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problemas Jurídicos y metodología para solucionarlos.

¿Resulta procedente desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la .E.S.E Hospital María Inmaculada contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia en audiencia inicial que decidió declarar no probada la excepción de caducidad?

¿Debe accederse a la solicitud de litisconsorcio necesario por medio de la cual la entidad demandada pretendió vincular a la Litis al Fondo Nacional del Ahorro?

A efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados debe la Corporación seguir el siguiente orden: i) los fines y principios que rigen el rnedio de impugnación denominado apelación, ii) el desarrollo legal y jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario, y iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el asunto que contrae la atención de la Sala.

5.3 Fines de la apelación.

Prevé el artículo 320[1] del C.G del P., que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en relación con los reparos concretos formulados por el apelación.

Sobre los límites que tiene el superior al decidir el recurso de apelación ha sostenido el Consejo de Estado[2] que *<<le corresponde a la Sala analizar el argumento que en primera instancia no prosperó en favor de la parte*

[1] *"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO 15 de noviembre de 2017 Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00516-01(22978) Actor: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO

demandante>>, para <<*garantizar así el principio de congruencia y de igualdad de las partes o simetría procesal, que se informan, ambos. en el derecho a la tutela judicial efectiva -que le impone el estudio y decisión de todo lo reclamado por el actor* ***en el derecho de contradicción -que le asegura al demandado que únicamente está llamado a resistirse a lo que le fue formulado de manera expresa-*** *y el derecho a la igualdad -que supone relativa paridad de las partes, sin que pueda encontrarse ninguna de ellas en situación de inferioridad jurídica*>>. (Negrillas fuera de texto.)

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2017[3], la apoderada de la E.S.E Hospital María Inmaculada propuso el medio exceptivo de mérito denominado *"caducidad del medio de control"* sustentándolo en los siguientes términos:

" *(...) tenemos que el Acto Administrativo del que se pretende la nulidad, fue proferido por el Gerente del HMI el 14 de abril de 2016, siendo notificado el 15 de abril de 2016 (...) la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 16 de agosto de 2016; habiendo transcurrido ya cuatro (4) meses.*

Tenemos entonces que, la demanda fue presentada el 7 de Noviembre de 2016; habiendo transcurrido aproximadamente 7 meses desde la notificación del acto administrativo, aunado a que por la no presentación oportuna de la solicitud de conciliación, este término no fue interrumpido, toda vez que ya estaba vencido"

Frente a lo anterior, en curso de la audiencia inicial adelantada el 06 de marzo de 2019[4], indicó el fallador de instancia que el oficio demandado fue notificado el 15 de abril de 2016, venciéndose los cuatro (4) meses para interponer la demandada el 15 de agosto de 2016, día que fue feriado, en razón de ello, al día siguiente se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, siendo expedida la constancia de no acuerdo el 03 de noviembre de 2016 y la demanda se interpuso el 04 de noviembre de 2016, es decir, en término.

Los argumentos que sustentaron la apelación se perfilaron a demostrar que con el oficio No. 1475 del 07 de abril de 2016 notificado al día siguiente, se dio respuesta a la una reclamación administrativa y que el oficio No. 1611 del 14 de abril de 2016, (*el cual es objeto de demanda*) fue solo una reiteración de la respuesta a la reclamación administrativa que previamente se había realizado y no un nuevo acto administrativo susceptible de contabilización de los términos de caducidad.

Significa lo anterior, que de los argumentos expuestos por el recurrente no se deduce reparo alguno a los razonamientos realizados por el Juzgado de Conocimiento para denegar la exceptiva de caducidad, máxime cuando la misma entidad realizó el estudio de caducidad sobre el acto administrativo del 14 de abril de 2016 y no otro, y además existe correspondencia entre las razones que sustentaron la excepción estudiada y lo que resolvió el fallador de instancia, y ello es así, por cuanto mientras lo decidido tuvo que ver con la

[3] Fls. 112-121
[4] Fls. 192-199

perentoriedad de los términos para interponer la demanda, la alzada pretendió con nuevas consideraciones debatir lo relativo a que el acto administrativo enjuiciado solo se constituyó en una reiteración de un oficio calendado 07 de abril de 2019, asunto que no fue puesto de presente en la contestación de la demanda ni por supuesto analizado por el juez al momento dilucidar el medio exceptivo.

Así las cosas, el remedio procesal que contempla la jurisprudencia para estos eventos es el de confirmar la decisión recurrida, tal como lo realizó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2019, radicado 25000-23-24-000-2011-00357-02, con ponencia del Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés[5]. Veamos:

> *"Así las cosas, es claro que la parte actora no dio cumplimiento a la carga argumentativa que le asistía, en relación con los fundamentos de la decisión cuestionada, de manera que al no advertirse motivo de inconformidad con la misma, lo procedente es confirmarla, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído."*

5.4.- De la figura del Litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 224[6], reguló de manera general la figura de litisconsorcio, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la precitada norma, toda vez, que la misma dispone que sobre aquello que no se encuentre regulado por dicho estatuto procesal sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del C.P.C.; luego entonces, por disposición expresa del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el art 51 del C.P.C referente al litisconsorcio necesario, se acude a lo dispuesto por el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

---

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS 18 de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00357-02 Actor: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

[6] *"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado[7], con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

> *"El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.*
>
> *13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación."*

Conforme con la jurisprudencia transcrita, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha precisado lo siguiente:

> *"a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de*

[7]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth , providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario: la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; ***por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario****."* [8] *(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En esa medida, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el caso *sub examine*, se solicitó la declaratoria de nulidad del oficio sin número con radicado No. 1611 del 14 de abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar y reportar las cesantías definitivas al Fondo Nacional del Ahorro de la demandante como funcionaria de la E.S.E Hospital María Inmaculada, pidiendo entonces que se reconociera y pagara la sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas a razón de un día de salario desde el día que debió reportarlas hasta el día del reporte y pago definitivo.

Nótese que lo que se persigue es el reconocimiento y pago pero de una sanción moratoria por no reportar y consignar las cesantías definitivas al Fondo Nacional del Ahorro en los tiempos que correspondían, ahora, de lo observado en el cuerpo literal del acto administrativo enjuiciado, se colige que implícitamente la entidad demandada acepta que es ella la encargada de reportar directamente al fondo administrador de las cesantías lo que corresponde por dicho concepto y a partir de ahí dicho fondo procede con el pago respectivo. Veamos:

"*Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo precitado, reglamentado por el Decreto 1636 de 2006, se tiene que es el Hospital María Inmaculada, quien reporta directamente al fondo administrador de las cesantía, (Encargado de hacer el respectivo pago con cargo a los recursos del Sistema General de*

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, proceso 5224.

Participaciones conforme al reporte mensual que el Hospital sube a la plataforma destinada para tal fin- PLATAFORMA FONDO NACIONAL DEL AHORRO y convalidar la información inmediatamente a fin de remitir informe detallado de la aplicación del reporte de cada mes a esta entidad). siendo responsabilidad de efectuar el respectivo pago la administradora de cesantías, que para el presente caso lo es el FNA."

Ahora bien, se colige de la lectura íntegra de los hechos de la demanda, que la parte actora se duele del hecho que el reporte realizado por el Hospital María Inmaculada respecto de las cesantías de la señora TRUJILLO HERNÁNEDEZ, durante a la anualidad del año 2014, se realizó en cero *-así lo declaró en el hecho No. 13 y 16-* y que en razón de ello, el Fondo Nacional del Ahorro no tuvo forma de pagar en término las cesantías de la actora.

Así las cosas, para el Despacho, no resulta obligatorio vincular, en calidad de litisconsorcio necesario al Fondo Nacional del Ahorro, como quiera que lo que se reprocha es el hecho de no haber diligenciado de forma correcta el reporte de las cesantías para su consecuente pago, obligación que se encontraba en cabeza única y exclusivamente del Hospital María Inmaculada.

En este orden de ideas, se confirmara la decisión del *a quo* de declarar no probadas las excepciones previas de caducidad y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en el presente proveído.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el seis (06) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio de la cual decidió declarar no probadas la excepciones previas de caducidad y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios conforme fue expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
RADICADO	**: 18001-23-33-000-2015-00029-00**
EJECUTANTE	**: JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN**
EJECUTADO	**: COLPENSIONES**
ASUNTO	**: OBEDECE ORDEN DEL SUPERIOR**
AUTO No.	**: A.I. 40-05-161-19**

En acatamiento a la orden impartida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en auto de fecha 24 de mayo de 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2019-001902-00, por medio de la cual se admitió la acción de tutela interpuesta por COLPENSIONES en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ Y OTRO, y se dictó la medida de suspensión provisional, el Despacho,

DISPONE:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE el trámite del presente proceso, hasta que se dicte sentencia dentro de la acción constitucional con radicado No. 11001-03-15-000-2019-001902-00, adelantada por el H. Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada